"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La Huaca, 22 de febrero de 2022.

RESOLUCION DE ALCALDIA N°054-2022-MDLH/A

VISTO;

El Formato de Solicitud de Prescripción de Impuesto Predial por el año 2016, y exoneración de pago de Impuesto predial - Exp. N°3249, de 15 de octubre de 2021, presentado por la administrada Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, el Estado de Cuenta Corriente de Predio, ubicado en Calle Ambrosio Castro - Mza. 126 - Lte. 02 - Centro Poblado Villa Viviate - Distrito de La Huaca, Provincia de Paita y Departamento de Piura; e INFORME LEGAL N°012-2022-AJPCH-A.L.E.R/MDLH, de fecha 24 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 6°, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Exp. N° N°3249, de 15 de octubre de 2021, presentado por la contribuyente Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, acude ante este Distrital a a fin de solicitar la prescripción del impuesto predial del año 2016, y prescripción del pago del impuesto predial por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro - Mza. 126 - Lte. 02 - Centro Poblado Villa Viviate - Distrito La Huaca - Provincia de Paita - Departamento de Piura, para tal efecto adjuntado Copia Simple del Título Registrado de Propiedad Urbana, emitido por la Municipalidad Provincial de Paita con fecha 20 de noviembre del 2002, así como Declaración Jurada de ser adulto mayor no pensionista del estado, y copia simple de su DNI, asimismo, la Jefatura de la Unidad de Rentas ha cumplido con adjuntar el Estado de Cuenta Corriente del acotado predio, siendo el estado del presente el proceder a emitir el correspondiente pronunciamiento legal;

ANÁLISIS LEGAL

- **Del derecho de petición administrativa.**

Que, el inciso 20 del artículo 2° de nuestra Constitución Política reconoce el Derecho de Petición Administrativa el cual se encuentra desarrollado legalmente en el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -en adelante T.U.O de la L.P.A.G- el cual indica que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades del Estado, indicando que este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia nuestro Tribunal Constitucional[1] ha expresado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de petición está conformado por dos aspectos que son directa consecuencia de como está concebido en la Constitución. El primero de ellos es que toda persona tiene la libertad de formular pedidos por escrito ante cualquier autoridad, mientras que el segundo determina que estas siempre se encuentran obligadas a otorgar una respuesta por escrito a los pedidos de la ciudadanía y en el plazo que la ley indique;

Que, en ese sentido el artículo 118° del citado cuerpo legal regula las solicitudes en interés particular estableciendo que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

- **Respecto de la solicitud de prescripción.**

Que, al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.[...]", asimismo, el artículo 47° del citado Código indica que La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, debiéndose asimismo tener en cuenta que conforme a lo

[1] Véase STC N° 1042-2002-AA/TC.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA

RECIBIDO

23 FEB 2022

EXP. N° ..... HORA: 9:48 am

FIRMA: .....

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
OFICINA MUNICIPAL
RECIBIDO

23 FEB 2022

EXP. N°: .....
HORA: 10:05 am
FIRMA: .....

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
UNIDAD DE RENTAS
RECIBIDO

30 MAR. 2022

EXP. N°: ..... HORA: 10:30

FIRMA: .....

establecido en el artículo del ya citado texto legal el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado;

Que, así tenemos que, los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal establecen que los deudores tributarios tienen la obligación de declarar anualmente el impuesto predial, no obstante, estas mismas normas han establecido un supuesto de salvedad o excepción al indicar que, el cumplimiento de dicha obligación queda sustituida cuando la Administración Pública realiza de oficio la actualización de los valores de predios la cual se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto;

Que, de los artículos glosados en el párrafo anterior se aprecia la creación de una ficción legal mediante la cual se entiende que, emitida y notificada la actualización de valores por parte de la Administración Pública, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar, pero queda condicionada a que no sea objetada al término del plazo legal para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y valida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo;

Que, bajo este contexto, se debe analizar la presente solicitud a la luz de los documentos obrantes, así tenemos que la Jefatura de la Oficina de Rentas ha cumplido con adjuntar el estado de cuenta corriente de la contribuyente por el predio objeto de la presente solicitud, apreciándose que mantiene con la entidad deuda pendiente de pago por concepto de impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 resultando pertinente aplicar lo establecido en el inciso 1 del artículo 44° del T.U.O del Código Tributario el cual establece que el termino prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, de tal manera que la prescripción de la deuda del impuesto predial del año solicitado esto es 2016 se empieza a computar a partir del 01 de enero del año 2017 por lo tanto el plazo prescriptorio se cumple al 01 de enero del año 2021;

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se observa que la deuda por impuesto predial del año 2016, se encuentran prescrita, por tanto, resulta procedente se le declare como tal, esto al haber operado el plazo de prescripción de 04 años establecido en el artículo 43° del T.U.O del Código Tributario, concordante con artículo 14° del T.U.O de la Ley Tributación Municipal, al cumplirse el supuesto establecido en su último párrafo;

- **De la naturaleza de la solicitud presentada por el contribuyente.**

Que, ahora bien, tenemos que de la lectura del mismo escrito a) de la referencia presentada por el administrado este ha planteado -entiéndase consignado- su pretensión como uno de exoneración, siendo que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195° y artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley, siendo que al no estar contemplada por norma municipal, ni por norma nacional supuestos de exoneración para el impuesto predial, su solicitud devendría en improcedente por carecer de asidero legal, no obstante, de la revisión de su solicitud, anexos [véase adjunto Declaración Jurada de adulto mayor no pensionista del Estado, Copia Simple de Constancia de Posesión y copia simple de su DNI], se puede advertir que estaría solicitando la deducción de la base imponible, dado que este beneficio contiene consecuencias casi equiparables a la exoneración, aunque su tratamiento y otorgamiento es distinto;

Que, bajo este contexto, en base al principio del oficialidad contemplado en el inciso 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [en adelante T.U.O de la LPAG] y lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86° del mismo texto normativo, el cual establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, se considera entonces, que existe en la administración la facultad para determinar la real naturaleza del escrito presentado, resultando pertinente reconducir de oficio la pretensión planteada como una solicitud de aplicación de beneficio de deducción de la base imponible para el cálculo del impuesto predial;

- **Del beneficio de deducción de la base imponible para el cálculo del impuesto predial.**

Que, el impuesto predial, es una carga, una imposición de carácter dinerario que el Estado establece como obligación para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional, actualmente regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156 - 2004 - EF [en adelante T.U.O de la LTM], su naturaleza obedece a la necesidad del Estado para obtener recursos que le ayuden al cumplimiento de sus fines con la sociedad, garantizando el desarrollo nacional. La imposición se origina por la manifestación de riqueza, en vista de ello el Estado a través del congreso de la república determina una hipótesis de incidencia, los sujetos que intervienen y la cuantía del tributo;

Que, al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 19° del T.U.O de la L.T.M prescribe que "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UITs. [...] Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. [...]." Posteriormente, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30490, publicada el 21 julio 2016 se incorporó un cuarto párrafo el cual establece que "Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual";

Que, de acuerdo con la norma antes citada, el goce de dicho beneficio se otorga no solo a los pensionistas, sino también a las personas adultas mayores no pensionistas, quienes además deben cumplir los siguientes requisitos: i) Ser propietario de un solo inmueble; ii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal; y iii) Que el inmueble esté destinado

a vivienda, pudiendo ser parcialmente utilizada con fines productivos, comerciales y/o profesionales aprobado por la Municipalidad respectiva;

Que, al respecto, se ha identificado pronunciamientos del Tribunal Fiscal a partir del año 2008, en las Resoluciones N° 13271-11-2010, 15065-7-2010, 00470-11-2011, 16960-7-2013, 01737-7-2014, 03676-7-2014, 06831-7-2014, 07755-7-2014, 05826-7-2016 y 00720-7-2017, emitidas por las Salas de Tributos Municipales 7 y 11, en las cuales se ha señalado que el beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 fue propuesto para ser declarado recurrente conforme con a lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF;

Que, es así que mediante Decreto Supremo N.° 401-2016-EF se estableció disposiciones para la adecuada aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, siendo en el inciso a) de su artículo 2° define como persona adulta mayor aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual resulta concordante con el inciso a) del artículo 3° textualmente prescribe que la edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción, siendo el caso que de la revisión de la copia simple del DNI de la contribuyente Ysidora Yarleque Salcedo, se observa que tiene como fecha de nacimiento el 20 de noviembre de 1946, es decir a la fecha cuenta con 75 años cumplidos;

Que, finalmente, de la copia simple de DNI adjuntada por la contribuyente se tiene que esta tiene como estado civil casada, así como que el predio objeto de la presente solicitud figura ella como única propietaria, por tanto del análisis y revisión de la presente solicitud y sus recaudos que acompañan se advierte que la presente solicitud cumple con los parámetros legales establecidos en el artículo 19° del T.U.O de la L.T.M, en consecuencia corresponde declarar procedente el beneficio de deducción de hasta 50 UITs de la base imponible del impuesto predial por el inmueble ubicado en Calle Ambrosio Castro - Mza. 126 - Lte. 02 - Centro Poblado Villa Viviate - Distrito La Huaca - Provincia de Paita - Departamento de Piura, de propiedad de la persona adulta mayor no pensionista señora Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, beneficio que deberá aplicarse desde julio 2017.

Que, contando con las visaciones correspondientes. Estando a lo expuesto y en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Art. 20 inciso 6) a esta Alcaldía;

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción del impuesto predial del año 2016, presentado por la contribuyente señora Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro - Mza. 126 - Lte. 02 - Centro Poblado Villa Viviate - Distrito La Huaca - Provincia de Paita - Departamento de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE el beneficio de deducción de hasta 50 UITs de la base imponible del impuesto predial por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro - Mza. 126 - Lte. 02 - Centro Poblado Villa Viviate - Distrito La Huaca - Provincia de Paita - Departamento de Piura, de propiedad de la persona adulta mayor no pensionista señora Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, deducción que conforme a la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30490, publicada el 21 julio 2016 se deberá aplicar desde el tercer trimestre del año fiscal 2016, dejándose expresa constancia que de haberse efectuados pagos dentro del indicado periodo, la presente deducción no otorga el derecho a reembolso o compensación alguna.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Jefatura de la Unidad de Rentas de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, a la Unidad de Rentas y a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Secretaria General.
Unidad de Rentas.
Interesado.

RA N°54
22/02
N° 120

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
ALCALDÍA
RECIBIDO
21 FEB 2022
FECHA:
HORA: 4:02PM
FIRMA:

INFORME LEGAL N.° 0012-2022-AJPCH-A.L.E.R/MDLH

A	:	**ABOG. JUAN CARLOS ACARO TALLEDO** Alcalde Distrital
DE	:	**ABOG. ÁNGEL J. PAREDES CHÁVEZ** Asesor Legal Externo
ASUNTO	:	**SOLICITUD DE PRESCRIPCION Y EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL – SRA. YSIDORA YARLEQUE SALCEDO**
REF.	:	a) Escrito de Solicitud de Prescripción de Impuesto Predial del año 2016 y de Exoneración de Pago de Impuesto Predial – Exp. N° 3249 de fecha 15.10.21. b) Estado de Cuenta Corriente de Predio ubicado en Calle Ambrosio Castro – Mza. 126 – Lte. 02.
FECHA	:	La Huaca, 24 de enero de 2022. febrero

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de emitir Informe Legal respecto de la solicitud de prescripción de impuesto predial por el año 2016, y exoneración de pago de Impuesto predial presentado por la administrada Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, en adelante la **contribuyente**, debiendo al respecto manifestar lo siguiente;

ANGEL J. PAREDES CH.
ABOGADO
REG. ICAP. N° 2557

I. ANTECEDENTES. -

1. Mediante el documento a) de la referencia la contribuyente acude ante este Distrital a fin de solicitar la prescripción del impuesto predial del año 2016, y prescripción del pago del impuesto predial por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro – Mza. 126 – Lte. 02 – Centro Poblado Villa Viviate – Distrito La Huaca – Provincia de Paita – Departamento de Piura, para tal efecto adjuntado Copia Simple del Título Registrado de Propiedad Urbana, emitido por la Municipalidad Provincial de Paita con fecha 20 de noviembre del 2002, así como Declaración Jurada de ser adulto mayor no pensionista del estado, y copia simple de su DNI, asimismo, la Jefatura de la Unidad de Rentas ha cumplido con adjuntar el Estado de Cuenta Corriente del acotado predio, siendo el estado del presente el proceder a emitir el correspondiente pronunciamiento legal;

II. ANÁLISIS LEGAL. -

✓ **Del derecho de petición administrativa.**

1) El inciso 20 del artículo 2° de nuestra Constitución Política reconoce el Derecho de Petición Administrativa el cual se encuentra desarrollado legalmente en el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –en adelante T.U.O de la L.P.A.G– el cual indica que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades del Estado, indicando que este derecho comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

2) Mediante reiterada y uniforme jurisprudencia nuestro Tribunal Constitucional[1] ha expresado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de petición está conformado por dos aspectos que son directa consecuencia de cómo está concebido en la Constitución. El **primero** de ellos es que toda persona tiene la libertad de **formular pedidos** por escrito ante cualquier autoridad, mientras que el **segundo** determina que estas siempre se

[1] Véase STC N° 1042-2002-AA/TC.

Sec. Gral.

Para emitir Resolución de Alcaldía.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA V°B° ALCALDIA PAITA

22/02/22.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
22 FEB 2022
FECHA:
HORA: 12:41 pm
FIRMA:

encuentran **obligadas a otorgar una respuesta** por escrito a los pedidos de la ciudadanía y en el plazo que la ley indique.

3) En ese sentido el artículo 118° del citado cuerpo legal regula las solicitudes en interés particular estableciendo que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

✓ **Respecto de la solicitud de prescripción.**

4) Al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.[...]"*, asimismo, el artículo 47° del citado Código indica que La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, debiéndose asimismo tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo del ya citado texto legal **el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.**

5) Así tenemos que, los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal establecen que los deudores tributarios tienen la **obligación** de declarar anualmente el impuesto predial, no obstante, estas mismas normas han establecido un supuesto de salvedad o excepción al indicar que, el cumplimiento de dicha obligación queda sustituida cuando la Administración Pública realiza de oficio la actualización de los valores de predios la cual se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

6) De los artículos glosados en el párrafo anterior se aprecia la creación de una ficción legal mediante la cual se entiende que, emitida y notificada la actualización de valores por parte de la Administración Pública, el contribuyente ha cumplido con sus deberes de determinar y declarar, pero queda condicionada a que no sea objetada al término del plazo legal para presentar las declaraciones de tales tributos, por lo que será eficaz y valida, en tal caso, al vencimiento de dicho plazo.

ANGEL J. PAREDES CH
ABOGADO
REG. C.A.P. N° 2557

7) Bajo este contexto, se debe analizar la presente solicitud a la luz de los documentos obrantes, así tenemos que la Jefatura de la Oficina de Rentas ha cumplido con adjuntar el estado de cuenta corriente de la contribuyente por el predio objeto de la presente solicitud, apreciándose que mantiene con la entidad deuda pendiente de pago por concepto de impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 resultando pertinente aplicar lo establecido en el inciso 1 del artículo 44° del T.U.O del Código Tributario el cual establece que el termino prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, de tal manera que la prescripción de la deuda del impuesto predial del año solicitado esto es 2016 se empieza a computar a partir del 01 de enero del año 2017 por lo tanto el plazo prescriptorio se cumple al 01 de enero del año 2021.

8) De lo expuesto en el párrafo anterior se observa que la deuda por impuesto predial del año 2016, se encuentran prescrita, por tanto, resulta procedente se le declare como tal, esto al haber operado el plazo de prescripción de 04 años establecido en el artículo 43° del T.U.O del Código Tributario, concordante con artículo 14° del T.U.O de la Ley Tributación Municipal, al cumplirse el supuesto establecido en su último párrafo.

✓ **De la naturaleza de la solicitud presentada por el contribuyente.**

9) Ahora bien, tenemos que de la lectura del mismo escrito a) de la referencia presentada por el administrado este ha planteado -entiéndase consignado- su pretensión como uno de exoneración, siendo que conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195° y artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan **exoneraciones**, dentro de los límites que fije la ley, siendo que al no estar contemplada por norma municipal, ni por norma nacional supuestos de exoneración para el impuesto predial, su solicitud devendría en improcedente por carecer de

asidero legal, no obstante, de la revisión de su solicitud, anexos [véase adjunto Declaración Jurada de adulto mayor no pensionista del Estado, Copia Simple de Constancia de Posesión y copia simple de su DNI], se puede advertir que estaría solicitando la deducción de la base imponible, dado que este beneficio contiene consecuencias casi equiparables a la exoneración, aunque su tratamiento y otorgamiento es distinto.

10) Bajo este contexto, en base al principio del oficialidad contemplado en el inciso 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [en adelante T.U.O de la LPAG] y lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86° del mismo texto normativo, el cual establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el **encauzar** de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier **error** u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, se considera entonces, que existe en la administración la facultad para determinar la real naturaleza del escrito presentado, resultando pertinente **reconducir de oficio la pretensión planteada**[2] como una solicitud de aplicación de beneficio de deducción de la base imponible para el cálculo del impuesto predial.

✓ **Del beneficio de deducción de la base imponible para el cálculo del impuesto predial.**

11) El impuesto predial, es una carga, una imposición de carácter dinerario que el Estado establece como obligación para todos los propietarios de inmuebles en el territorio nacional, actualmente regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156 – 2004 – EF [en adelante T.U.O de la LTM], su naturaleza obedece a la necesidad del Estado para obtener recursos que le ayuden al cumplimiento de sus fines con la sociedad, garantizando el desarrollo nacional. La imposición se origina por la manifestación de riqueza, en vista de ello el Estado a través del congreso de la república determina una hipótesis de incidencia, los sujetos que intervienen y la cuantía del tributo.

12) Al respecto es pertinente manifestar que, el artículo 19° del T.U.O de la L.T.M prescribe que *"Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UITs. […] Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo. […]."* Posteriormente, mediante la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30490, publicada el 21 julio 2016 se incorporó un cuarto párrafo el cual establece que *"Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual"*.

ANGEL J. PAREDES CH.
ABOGADO
REG. ICAP. N° 2557

13) De acuerdo con la norma antes citada, el goce de dicho beneficio se otorga no solo a los pensionistas, sino también a las personas adultas mayores no pensionistas, quienes además deben cumplir los siguientes requisitos: i) Ser propietario de un solo inmueble; ii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal; y iii) Que el inmueble esté destinado a vivienda, pudiendo ser parcialmente utilizada con fines productivos, comerciales y/o profesionales aprobado por la Municipalidad respectiva.

14) Al respecto, se ha identificado pronunciamientos del Tribunal Fiscal a partir del año 2008, en las Resoluciones N° 13271-11-2010, 15065-7-2010, 00470-11-2011, 16960-7-2013, 01737-7-2014, 03676-7-2014, 06831-7-2014, 07755-7-2014, 05826-7-2016 y 00720-7-2017, emitidas por las Salas de Tributos Municipales 7 y 11, en las cuales se ha señalado que el beneficio previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para

[2] Al respecto, el profesor MORÓN URBINA acota sobre el deber de encauzar de oficio el procedimiento que le corresponde a las autoridades "[…] ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado - MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2009. p. 330

solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos; criterio que conforme con el procedimiento establecido mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 fue propuesto para ser declarado recurrente conforme con a lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

15) Es así que mediante Decreto Supremo N.° 401-2016-EF se estableció disposiciones para la adecuada aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, siendo en el inciso a) de su artículo 2° define como persona adulta mayor aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual resulta concordante con el inciso a) del artículo 3° textualmente prescribe que la edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción, siendo el caso que de la revisión de la copia simple del DNI de la contribuyente Ysidora Yarleque Salcedo, se observa que tiene como fecha de nacimiento el 20 de noviembre de 1946, es decir a la fecha cuenta con 75 años cumplidos.

16) Finalmente, de la copia simple de DNI adjuntada por la contribuyente se tiene que esta tiene como estado civil casada, así como que el predio objeto de la presente solicitud figura ella como única propietaria, por tanto del análisis y revisión de la presente solicitud y sus recaudos que acompañan se advierte que la presente solicitud cumple con los parámetros legales establecidos en el artículo 19° del T.U.O de la L.T.M, en consecuencia corresponde declarar procedente el beneficio de deducción de hasta 50 UITs de la base imponible del impuesto predial por el inmueble ubicado en Calle Ambrosio Castro – Mza. 126 – Lte. 02 – Centro Poblado Villa Viviate – Distrito La Huaca – Provincia de Paita – Departamento de Piura, de propiedad de la persona adulta mayor no pensionista señor Juan Francisco Campos More, identificado con DNI N° 03476838, beneficio que deberá aplicarse desde julio 2017.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

✓ Estando al análisis precedente, la Asesoría Legal Externa de este Distrital **RECOMIENDA:**

i. **SE DECLARE PROCEDENTE** la solicitud de prescripción del impuesto predial del año 2016 presentado por la contribuyente señora Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro – Mza. 126 – Lte. 02 – Centro Poblado Villa Viviate – Distrito La Huaca – Provincia de Paita – Departamento de Piura.

ii. **SE DECLARE PROCEDENTE** el beneficio de deducción de hasta 50 UITs de la base imponible del impuesto predial por el predio ubicado en Calle Ambrosio Castro – Mza. 126 – Lte. 02 – Centro Poblado Villa Viviate – Distrito La Huaca – Provincia de Paita – Departamento de Piura, de propiedad de la persona adulta mayor no pensionista señora Ysidora Yarleque Salcedo, identificada con DNI N° 02623251, deducción que conforme a la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30490, publicada el 21 julio 2016 se deberá aplicar desde el tercer trimestre del año fiscal 2016, dejándose expresa constancia que de haberse efectuados pagos dentro del indicado periodo, la presente deducción no otorga el derecho a reembolso o compensación alguna.

iii. **SE EMITA** la correspondiente Resolución de Alcaldía conforme a los términos expuestos en el presente informe para su notificación.

Atentamente,

Atentamente,

ANGEL J. PAREDES CH
ABOGADO
REG. ICAP. N° 2557

AJPCH.

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SOLICITO: PRESCRIPCION Y EXONERACION DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

SEÑOR: JUAN CARLOS ACARO TALLEDO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
15 OCT 2021
EXP. N°: 3249 FOLIO: 10:26a
FIRMA:

YSIDORA YARLEQUE SALCEDO
NOMBRES Y APELLIDOS

02623251
DNI

VIVIATE
DIRECCION

ACUDO A SU DESPACHO A SOLICITAR LA SIGUIENTE PETICIÓN:

SOLICITO ANTE SU AREA ENCARGADA SE ME OTORGUE LA RESPECTIVA PRESCRIPCION DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO REGISTRADO 2016 Y SE ME BRINDE LA EXONERACION DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO REGISTRADO 2021 DE MI PREDIO UBICADO CON DOMICILIO EN CALLE AMBROSIO CASTRO MZ. 126 – LT. 02 DEL CENTRO POBLADO VILLA VIVIATE DEL DISTRITO DE LA HUACA.

961844439

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
ALCALDIA
RECIBIDO
15 OCT 2021
FECHA:
HORA: 11:00a
FIRMA:

ATENTAMENTE.

Ysidora Yarleque S.

FIRMA

RENTAS

Para su atención

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
V° B°
ALCALDIA
PAITA

15/10/21

MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA HUACA
UNIDAD DE RENTAS
RECIBIDO
15 OCT. 2021
EXP. N°: _____ HORA: 12:29
FIRMA: _____

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

DECLARACIÓN JURADA

YO, CARLOS HUMBERTO CASTILLO NAVARRO IDENTIFICADO CON N° DE DNI 02623251 CON DOMICILIO UBICADO CALLE AMBROSIO CASTRO MZ. 126 – LT. 02 EN CENTRO POBLADO VILLA VIVIATE DEL DISTRITO DE LA HUACA. DECLARO BAJO JURAMENTO QUE SOY ADULTO MAYOR DE 65 AÑOS NO RECIBIENDO EL DERECHO DE PENSION, CARECIENDO DE INGRESOS BRUTOS MENSUALES.

ATENTAMENTE.

.....

FIRMA

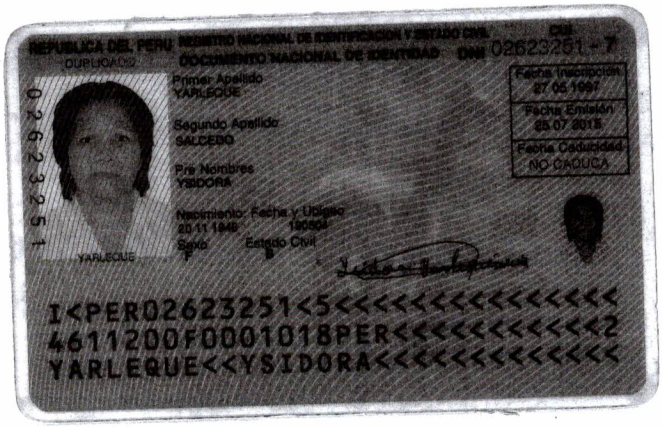
REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DUPLICADO
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 02623251 - 7
Primer Apellido
YARLEQUE
Segundo Apellido
CACCEDO
Pre Nombres
YSIDORA
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
20.11.1948 150601
Sexo Estado Civil
Fecha Inscripción
27.05.1997
Fecha Emisión
05.07.2013
Fecha Caducidad
NO CADUCA
02623251
I<PER02623251<5<<<<<<<<<<<<<<<
4611200F0001018PER<<<<<<<<<<<2
YARLEQUE<<YSIDORA<<<<<<<<<<<<

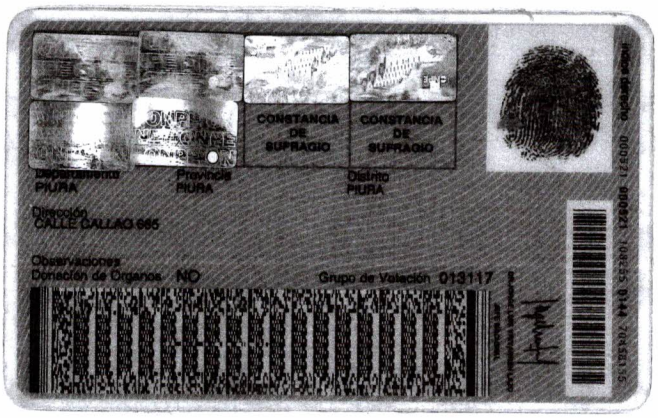
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
PIURA
PIURA
Distrito
PIURA
Dirección
CALLE CALLAO 665
Observaciones
Donación de Organos NO
Grupo de Votación 013117

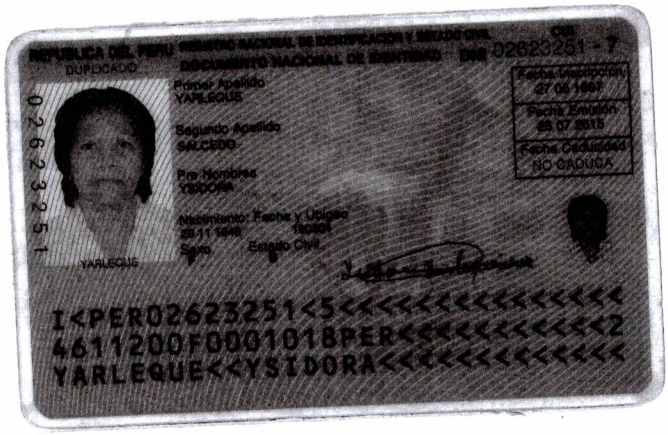
REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
DNI 02623251 - 7
DUPLICADO
Primer Apellido
YARLEQUE
Segundo Apellido
SALCEDO
Pre Nombres
YSIDORA
Nacimiento: Fecha y Ubigeo
Sexo
Estado Civil
Fecha Inscripción
Fecha Emisión
Fecha Caducidad
NO CADUCA
YARLEQUE
02623251
I<PER02623251<5<<<<<<<<<<<<<<<
4611200F0001018PER<<<<<<<<<<<2
YARLEQUE<<YSIDORA<<<<<<<<<<<<<

TITULO REGISTRADO DE PROPIEDAD URBANA

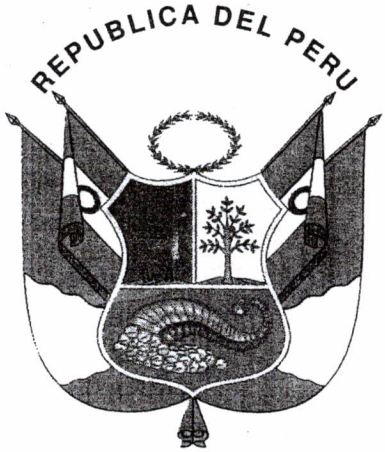

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

COFOPRI

SECRETARIA TECNICA

TITULO DE PROPIEDAD REGISTRADO

Que otorga la Municipalidad Provincial de PAITA, del departamento de PIURA, que en adelante se denominará LA MUNICIPALIDAD, debidamente representada por el Alcalde, don Germán Tay Ayón, identificado con D.N.I. Nro. 03506610 en favor de:

YARLEQUE SALCEDO YSIDORA DNI 02623251 Soltero(a)

a quien(es) en adelante se le(s) denominará "EL(LOS) TITULAR(ES)", con intervención de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en su calidad de SECRETARIA TECNICA a cargo de la ejecución del Proceso de Formalización según lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2001-JUS, debidamente representada por don Fausto Humberto Alvarado Dodero, identificado con D.N.I. Nro. 06715964; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, ha asumido, para fines operativos, la titularidad del predio matriz, en el que se ubica el(la) CENTRO POBLADO: VIVIATE, en el distrito de LA HUACA, provincia de PAITA, departamento de PIURA, del que forma parte el lote materia del presente Título.

Asimismo y de conformidad con las disposiciones vigentes, COFOPRI ha efectuado las acciones necesarias para la formalización de la propiedad y el otorgamiento del presente Título.

SEGUNDO

En el citado Centro Poblado se ubica el

LOTE : 2 MANZANA : 126

con un área total de 187.40m², encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes:

Frente : 9.30 ml. con CA. AMBROSIO CASTRO

Derecha : 21.20 ml. con LOTE 3

Izquierda: 20.35 ml. con LOTE 1

Fondo : 2.650, 2.150, 5.400 ml. con LOTES 1,3

TERCERO

Mediante el presente Título y, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2001-JUS y el Convenio celebrado entre COFOPRI y LA MUNICIPALIDAD instalando la Comisión Provincial de Formalización de la Propiedad Informal, el Alcalde de LA MUNICIPALIDAD, adjudica el lote de terreno descrito en la cláusula anterior a favor de EL(LOS) TITULAR(ES), quien(es) ha(n) acreditado reunir los requisitos legales establecidos para adquirir un lote de terreno.

La clase de bien y los porcentajes de los derechos y acciones del derecho de propiedad que se adjudican, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31°, 32° y 33 ° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, son los que se detallan a continuación:

Titular(es)	% de Derechos y Acciones	Clase de Bien
YARLEQUE SALCEDO YSIDORA	100%	Bien propio

CUARTO

Para los efectos de la presente adjudicación, el lote de terreno en referencia se valoriza en la suma de S/. 818.94 (Valor arancelario establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA).

QUINTO

La presente transferencia es Ad-Corpus, por lo que comprende todo lo que de hecho o de derecho corresponde al lote de terreno materia de la adjudicación e incluye los usos, costumbres, entradas y salidas que le corresponden a este último, sin reserva ni limitación alguna, salvo las que existan en la partida matriz.

SEXTO

El presente Título de Propiedad constituye mérito suficiente para su inscripción en el Registro Predial Urbano.

Noviembre 20 de 2,002

Ysidora Yarleque Salcedo
TITULAR

Fausto Humberto Alvarado Dodero
PRESIDENTE DE COFOPRI
Ministro de Justicia

Germán Tay Ayón
ALCALDE
Municipalidad de Paita

INSCRITO EL DOMINIO EN LA PARTIDA SIGNADA CON CODIGO DE PREDIO N° P15092728 DEL REGISTRO PREDIAL URBANO

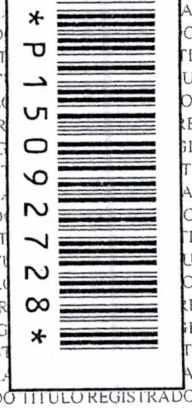

Inscrito en el REGISTRO PREDIAL URBANO

Código de Predio : **P15092728**

Asiento 002

29 NOV. 2012

WALTER A. REGALDO MORALES
Registrador Público
REGISTRO PREDIAL URBANO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
Rentas

Fecha : 15/10/2021
Hora : 10:09:26
Usuario : CCOBEÑAS
Página : 1

ESTADO DE CUENTA CORRIENTE
Al 15/10/2021

Contribuyente : 02 - 02623251 / YARLEQUE SALCEDO YSIDORA Código : 2890
Dirección Fiscal: PAITA LA HUACA CAL CA. AMBROSIO CASTRO Mz. 126 Lt. 02

Tributo	Código de Predio	Per.	Monto	Gasto	Pagado	Saldo	Ajuste	Tim	Dscto.	Total Deuda
Año : 2015										
					Base Imponible:	12,966.74				
P IPred		01	6.48	8.00	14.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
P IPred		02	6.48	0.00	6.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
P IPred		03	6.48	0.00	6.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
P IPred		04	6.48	0.00	6.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Sub-Total Predio	:	**25.92**	**8.00**	**33.92**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
	Total Anual	:	**25.92**	**8.00**	**33.92**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Año : 2016										
					Base Imponible:	12,966.74				
IPred		01	7.21	8.00	0.00	15.21	0.17	0.61	0.00	15.99
IPred		02	7.21	0.00	0.00	7.21	0.17	0.61	0.00	7.99
IPred		03	7.21	0.00	0.00	7.21	0.17	0.61	0.00	7.99
IPred		04	7.21	0.00	0.00	7.21	0.17	0.61	0.00	7.99
	Sub-Total Predio	:	**28.84**	**8.00**	**0.00**	**36.84**	**0.68**	**2.44**	**0.00**	**39.96**
	Total Anual	:	**28.84**	**8.00**	**0.00**	**36.84**	**0.68**	**2.44**	**0.00**	**39.96**
Año : 2017										
					Base Imponible:	16,100.16				
IPred		01	7.09	8.00	0.00	15.09	0.17	0.60	0.00	15.86
IPred		02	7.09	0.00	0.00	7.09	0.17	0.60	0.00	7.86
IPred		03	7.09	0.00	0.00	7.09	0.17	0.60	0.00	7.86
IPred		04	7.09	0.00	0.00	7.09	0.17	0.60	0.00	7.86
	Sub-Total Predio	:	**28.36**	**8.00**	**0.00**	**36.36**	**0.68**	**2.40**	**0.00**	**39.44**
	Total Anual	:	**28.36**	**8.00**	**0.00**	**36.36**	**0.68**	**2.40**	**0.00**	**39.44**
Año : 2018										
					Base Imponible:	12,966.74				
IPred		01	7.39	8.00	0.00	15.39	0.18	0.63	0.00	16.20
IPred		02	7.39	0.00	0.00	7.39	0.18	0.63	0.00	8.20
IPred		03	7.39	0.00	0.00	7.39	0.18	0.63	0.00	8.20
IPred		04	7.39	0.00	0.00	7.39	0.18	0.63	0.00	8.20
	Sub-Total Predio	:	**29.56**	**8.00**	**0.00**	**37.56**	**0.72**	**2.52**	**0.00**	**40.80**
	Total Anual	:	**29.56**	**8.00**	**0.00**	**37.56**	**0.72**	**2.52**	**0.00**	**40.80**
Año : 2019										
					Base Imponible:	12,966.74				
IPred		01	7.70	8.00	0.00	15.70	0.18	0.65	0.00	16.53
IPred		02	7.70	0.00	0.00	7.70	0.18	0.65	0.00	8.53
IPred		03	7.70	0.00	0.00	7.70	0.18	0.65	0.00	8.53
IPred		04	7.70	0.00	0.00	7.70	0.18	0.65	0.00	8.53
	Sub-Total Predio	:	**30.80**	**8.00**	**0.00**	**38.80**	**0.72**	**2.60**	**0.00**	**42.12**
	Total Anual	:	**30.80**	**8.00**	**0.00**	**38.80**	**0.72**	**2.60**	**0.00**	**42.12**

ESTADO DE CUENTA CORRIENTE
Al 15/10/2021

Contribuyente : 02 - 02623251 / YARLEQUE SALCEDO YSIDORA Código : 2890
Dirección Fiscal: PAITA LA HUACA CAL CA. AMBROSIO CASTRO Mz. 126 Lt. 02

Tributo	Código de Predio	Per.	Monto	Gasto	Pagado	Saldo	Ajuste	Tim	Dscto.	Total Deuda
Año : 2020										
					Base Imponible:	12,966.74				
Cod.Catastral 050912602010101001			**Ocupante:**						**Anexo:**	
Dir.Predio: CAL CA. AMBROSIO CASTRO			**Mnz. 126 Lte. 02**						**Autovaluo:**	15,760.97
Limp		01	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		02	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		03	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		04	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		05	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		06	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		07	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		08	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		09	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		10	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		11	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Limp		12	5.80	0.00	0.00	5.80	0.00	0.00	0.00	5.80
Pq Jr		01	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		02	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		03	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		04	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		05	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		06	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		07	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		08	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		09	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		10	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		11	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Pq Jr		12	2.75	0.00	0.00	2.75	0.00	0.00	0.00	2.75
Seren		01	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		02	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		03	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		04	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		05	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		06	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		07	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		08	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		09	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		10	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		11	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		12	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
	Sub-Total Predio	**:**	**126.00**	**0.00**	**0.00**	**126.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**126.00**
IPred		01	7.88	8.00	0.00	15.88	0.00	0.00	0.00	15.88
IPred		02	7.88	0.00	0.00	7.88	0.00	0.00	0.00	7.88
IPred		03	7.88	0.00	0.00	7.88	0.00	0.00	0.00	7.88
IPred		04	7.88	0.00	0.00	7.88	0.00	0.00	0.00	7.88
	Sub-Total Predio	**:**	**31.52**	**8.00**	**0.00**	**39.52**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**39.52**
	Total Anual	**:**	**157.52**	**8.00**	**0.00**	**165.52**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**165.52**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA HUACA
Rentas

Fecha : 15/10/2021
Hora : 10:09:26
Usuario : CCOBEÑAS
Página : 3

ESTADO DE CUENTA CORRIENTE
Al 15/10/2021

Contribuyente : 02 - 02623251 / YARLEQUE SALCEDO YSIDORA Código : 2890
Dirección Fiscal: PAITA LA HUACA CAL CA. AMBROSIO CASTRO Mz. 126 Lt. 02

Tributo	Código de Predio	Per.	Monto	Gasto	Pagado	Saldo	Ajuste	Tim	Dscto.	Total Deuda
Año : 2021										
					Base Imponible:	16,100.16				
Cod.Catastral 050912602010101001			**Ocupante:**						**Anexo:**	
Dir.Predio: CAL CA. AMBROSIO CASTRO			**Mnz. 126 Lte. 02**						**Autovaluo:**	16,100.16
Limp		01	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		02	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		03	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		04	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		05	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		06	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		07	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		08	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		09	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		10	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		11	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Limp		12	5.02	0.00	0.00	5.02	0.00	0.00	0.00	5.02
Pq Jr		01	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		02	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		03	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		04	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		05	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		06	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		07	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		08	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		09	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		10	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		11	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Pq Jr		12	2.77	0.00	0.00	2.77	0.00	0.00	0.00	2.77
Seren		01	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		02	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		03	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		04	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		05	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		06	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		07	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		08	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		09	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		10	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		11	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
Seren		12	1.95	0.00	0.00	1.95	0.00	0.00	0.00	1.95
	Sub-Total Predio	:	**116.88**	**0.00**	**0.00**	**116.88**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**116.88**
IPred		01	8.05	8.00	0.00	16.05	0.00	0.00	0.00	16.05
IPred		02	8.05	0.00	0.00	8.05	0.00	0.00	0.00	8.05
IPred		03	8.05	0.00	0.00	8.05	0.00	0.00	0.00	8.05
Pred		04	8.05	0.00	0.00	8.05	0.00	0.00	0.00	8.05
	Sub-Total Predio	:	**32.20**	**8.00**	**0.00**	**40.20**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**40.20**
	Total Anual	:	**149.08**	**8.00**	**0.00**	**157.08**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**157.08**
	Total General	:	**450.08**	**56.00**	**33.92**	**472.16**	**2.80**	**9.96**	**0.00**	**484.92**